



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004-2012-00230-00
Demandante:	Fernando Alexis Duran y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

1. ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2018 formulada por el apoderado judicial de la parte actora.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 22 de abril de 2015¹, este Juzgado declaró la responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los daños irrogados a los demandantes como consecuencia de las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por el señor FERNANDO ALEXIS DURAN .

Posteriormente, mediante escrito radicado en la secretaría del Despacho visto a folio 58 del expediente número dos, el apoderado de la parte actora solicita aclaración de la providencia anteriormente mencionada, pues sostiene que no se hizo referencia a que debía darse cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículo 192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 285 del Código General del proceso, aplicable a estos asuntos por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que *"la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella."*

Al respecto, de conformidad a la norma transcrita, se desprende que la solicitud de aclaración de sentencia debe realizarse sobre conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, situación que se considera no sucede en el presente caso, pues la parte actora con la solicitud presentada lo que intenta es que se adicione la sentencia de fecha 22 de abril de 2015, buscando que se sume a la parte resolutive un numeral donde se estipule que debe darse cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículo 192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, dicha adición resulta igualmente improcedente, de conformidad al artículo 287 del CGP, teniendo en cuenta que la prenombrada providencia ya se

¹ Folio 236 al 245 del plenario

encuentra ejecutoriada. Aunado a lo anterior, no entiende el Despacho la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora en el sentido de que si bien en la providencia de fecha 22 de abril de 2015 nada se dijo respecto del cumplimiento de la misma, ello no es óbice para que la entidad demandada (NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL) de cumplimiento a la misma de conformidad a lo establecido en la ley 1437 de 2011, pues tal acatamiento es por un mandato legal y no del Despacho.

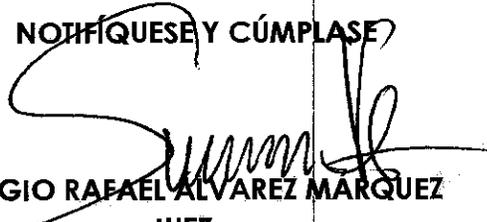
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 22 de abril de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

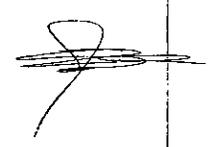
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVASE** el presente expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **11** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

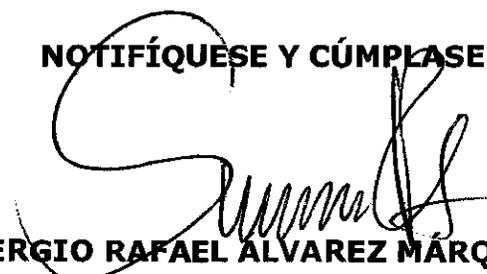
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2013-00030 -00
Demandante:	María Helena Martínez Vargas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 08 de marzo de 2018, mediante la cual dispuso MODIFICAR el numeral segundo y confirmar en lo demás, la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 26 de junio de 2015.

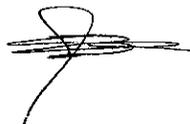
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes de gastos procesales si los hubiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2013-00327 -00
Demandante:	Rosalba Gómez Chacón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 08 de marzo de 2018, mediante la cual dispuso MODIFICAR el numeral tercero y confirmar en lo demás, la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 25 de enero de 2016.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes de gastos procesales si los hubiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00639 -00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta - Corponor
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Sería del caso seguir conociendo el proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en contra del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA y otros, brindándose el trámite procesal respectivo, al punto de haberse dictado sentencia de primera instancia el día 16 de enero de 2018, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación, encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre su concesión.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió el día 19 de enero 2018 un contrato de prestación de servicios con el Municipio San José de Cúcuta¹, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ Ver: <https://colombialicita.com/licitacion/77970456>

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

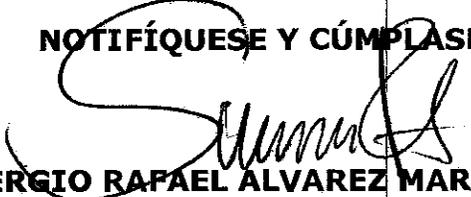
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00710 -00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta - Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. - E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Sería del caso seguir conociendo el proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en contra del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA y otros, brindándose el trámite procesal respectivo, al punto de haberse corrido traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión mediante auto de fecha 27 de febrero de 2017, encontrándose el expediente al Despacho para sentencia.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse Impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negritas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió el día 19 de enero 2018 un contrato de prestación de servicios con el Municipio San José de Cúcuta¹, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ Ver: <https://colombialicita.com/licitacion/77970456>

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

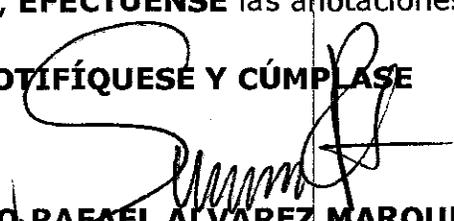
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado:	54-001-33-33-004-2014-01421-00
Demandante:	Luís Alberto Candelo Castellanos
Demandado:	Municipio de Los Patios; E.S.P. Energizett S.A.
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Requerimiento gastos procesales

Mediante auto dictado en audiencia inicial llevada a cabo el 25 de enero de 2018, el Despacho requirió a la E.S.P ENERGIZETT S.A., para que procediera a consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de trece mil pesos (\$13.000) a efectos de materializar la notificación personal del llamado en garantía; carga procesal que a la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Al respecto, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

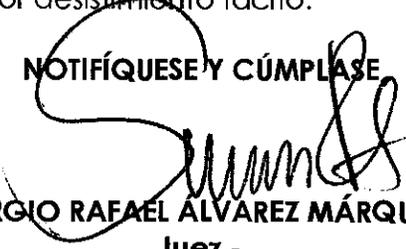
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)" (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita, se requerirá a la E.S.P ENERGIZETT S.A. para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a la carga procesal impuesta, so pena de decretar la terminación del trámite de llamamiento en garantía por desistimiento tácito. Así las cosas,

RESUELVE

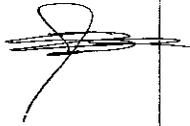
PRIMERO: ORDENAR a la E.S.P ENERGIZETT S.A. para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales, so pena de decretar la terminación del trámite de llamamiento en garantía por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

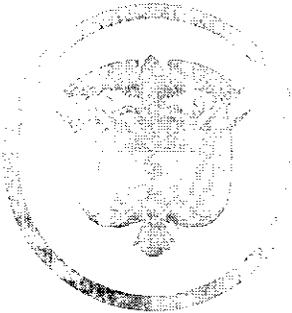

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 18 DE ABRIL DE 2018, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 11 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



Escuela Judicial
Corte Suprema de la Judicatura
Bogotá, D. C. - Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado:	54-001-33-33-004- 2015-00283-00
Demandante:	Giovanny Guerrero Quintero y otros
Demandado:	E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares – Hospital Local Álvaro Ramírez González – E.S.E. Hospital Regional de Aguachica José David Padilla Villafañe
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Requerimiento gastos procesales

Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2018, el Despacho requirió a la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, para que procediera a consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de trece mil pesos (\$13.000) a efectos de materializar la notificación personal del llamado en garantía; carga procesal que a la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Al respecto, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...) (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita, se requerirá a la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a la carga procesal impuesta, so pena de decretar la terminación del trámite de llamamiento en garantía por desistimiento tácito.

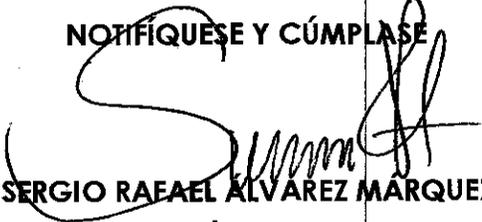
Por otro lado, en atención al oficio presentado por el abogado YAMAL ELÍAS LEAL ESPER obrante a folio 612 del expediente, donde manifiesta su renuncia al poder conferido por la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, esta instancia aceptará la misma, con observancia a los parámetros legales consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso, por remisión de los preceptos legales contemplados en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la E.S.E HOSPITAL MIRO QUINTERO CAÑIZARES para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales, so pena de decretar la terminación del trámite de llamamiento en garantía por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la E.S.E HOSPITAL MIRO QUINTERO CAÑIZARES al abogado YAMAL ELIAS LEAL ESPER.

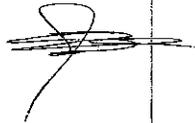
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 18 DE ABRIL DE 2018, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 11 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

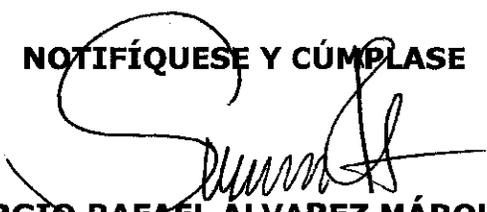
Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00241-00
Demandante:	Gustavo Alberto García Gelvis y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en la que solicita el aplazamiento de la audiencia inicial programada dentro de este proceso para el día 30 de agosto hogaño a las 09:30 a.m., aduciendo la programación previa de una audiencia de pruebas en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, para esa misma fecha y hora, situación que fue verificada por este Despacho al consultar el radicado enunciado en el link correspondiente de consultas de procesos de la página web de la rama judicial.

Por tanto, considera el Despacho que la excusa alegada se constituye como una justa causa para acceder al aplazamiento de la audiencia referida, por lo que habrá de reprogramarse esta para el día 11 de octubre de 2018 a las 09:00 a.m.

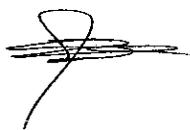
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **11** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00097-00
Demandante:	Carlos Julio Duarte Duarte
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Decisión:	Fija fecha para reanudar audiencia inicial

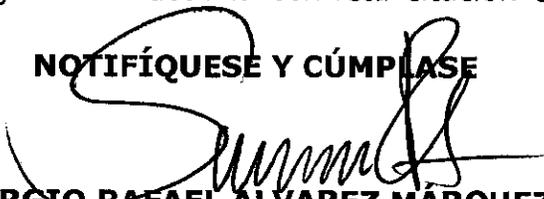
Dentro del proceso de la referencia se llevó a cabo audiencia inicial el día 05 de abril de 2018, surtiendo las fases de saneamiento y excepciones, procediendo en tal momento acorde a lo señalado en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo una manifestación obrante en un escrito visto en el expediente, a surtir la fase de conciliación.

En dicho momento, el apoderado de la entidad demandada procedió a señalar que efectivamente les asistía ánimo conciliatorio, dando lectura a la propuesta respectiva, la cual fue aceptada por la contraparte. A su vez, el Despacho dispuso la suspensión de la audiencia, en aras de analizar si era posible o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, decisión esta que se expediría por escrito.

Empero, debe advertirse que por solicitud de los apoderados de las partes, tal audiencia se realizó en una hora diferente a la que había sido fijada mediante proveído del 04 de diciembre de 2017, sin que de tal modificación se advirtiere por secretaría a la Agente Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, quien haciéndose presente en la hora inicialmente pactada, de manera verbal indicó el desconocimiento en la variación del horario.

Acorde a lo anterior, en aras de evitar cualquier tipo de nulidad dentro del proceso de la referencia, y en aplicación de la facultad de saneamiento que recae en el juez como director del proceso, se dispondrá fijar el día 24 de mayo de 2018 a las 09:00 am. Como fecha y hora para reanudar la audiencia inicial dentro de esta causa judicial, ocasión en la cual se volverá a surtir la fase de conciliación, garantizándose la correcta citación de todos los sujetos intervinientes.

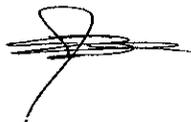
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **11** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00210 -00
Demandante:	Charly Mendoza Zapata y otros.
Demandado:	Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social - Fiduciaria Agropecuaria S.A.
Medio de control:	Ejecutivo

1. ASUNTO A TRATAR.

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de adición del auto adiado 05 de marzo de 2018 formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2018¹, el juzgado resolvió corregir la parte resolutive del auto de fecha 20 de febrero del año en curso, en el que se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, señalando que el mismo se dirigía en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS "P.A.R.I.S.S." a cargo de la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A. y de la **NACIÓN** - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, incluyendo la enunciación de la "NACIÓN" como persona jurídica de derecho público demandada, la cual se había omitido en el auto referido.

No obstante a folio 332 del plenario, obra memorial en el que la parte demandada solicita a su vez la ADICIÓN del auto que resolvió la corrección indicada, argumentando que solo se atendió la corrección respecto de la **NACIÓN** - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, mas no en relación con el denominado PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS "P.A.R.I.S.S." el cual considera dicho extremo procesal debe ser enunciado como "PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES **EN LIQUIDACIÓN**".

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

De conformidad con el artículo 287 del Código General del proceso, aplicable a estos asuntos por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

En este caso, dentro del término de ejecutoria la parte actora solicita la adición del auto de fecha 05 de marzo de 2018 que a su vez corrigió el mandamiento de pago adiado 20 de febrero hogaño, asistiéndole razón en tal sentido, puesto que se omitió hacer referencia a la solicitud de corrección en la denominación o nombre de uno de los demandados.

Al efecto, verificada la demanda ejecutiva y los anexos de la misma, se observa que entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA

¹ Ver folios 162 a 163 del expediente.

S.A." se firmó el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 015-2015, constituyéndose lo aquí allí se denominó "P.A.R. I.S.S. EN LIQUIDACIÓN", asistiéndole entonces razón a la parte actora en la solicitud de corrección referida, lo cual se declarará en la parte resolutive.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Por ser procedente, **ADICIONAR** el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 05 de marzo de 2018, el cual a su vez corregía el mandamiento de pago del 20 de febrero de 2018, el cual quedará así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Charly Mendoza Zapata y Otros, en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN "P.A.R. I.S.S. EN LIQUIDACIÓN"** a cargo de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.-, y contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$396.344.000) por concepto de capital.
- ✓ Por los Intereses moratorios causados desde el 23 de febrero de 2011, (día siguiente a la fecha de ejecutoria), hasta el 27 de septiembre de 2012, (día anterior a la fecha en que se ordena la liquidación del ISS) y desde el 1 de abril de 2015 (día siguiente a la terminación de la liquidación del ISS), hasta que se acredite el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído.

TERCERO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

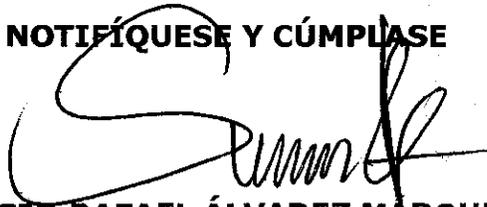
QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN "P.A.R. I.S.S. EN LIQUIDACIÓN" a cargo de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A.-, y a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 442 ídem, que

consagra la oportunidad para presentar excepciones dentro de esta causa judicial.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a los abogados JUAN JOSÉ YÁÑEZ GARCÍA como apoderado principal de los demandantes, y como apoderado sustituto al doctor JOSÉ VICENTE YÁÑEZ GUTIÉRREZ, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a 43 al 45 del expediente."

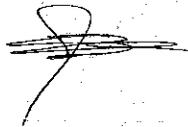
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría efectuar la notificación personal del mandamiento de pago, en los términos indicados en el auto aquí adicionado y corregido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00237 -00
Demandante:	José Jesús Valderrama Granados y otros
Demandado:	Municipio de Los Patios
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

1. Objeto del pronunciamiento:

Se encuentra a estudio para tomar una decisión respecto al incidente aperturado contra el apoderado del Municipio de Los Patios, abogado MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, por incumplimiento a la orden judicial de fecha 01 de noviembre de 2017.

2. Consideraciones:

Mediante proveído dictado en audiencia de pacto de cumplimiento del 13 de marzo de 2018¹, notificado mediante estado No. 07 del 14 de marzo de la presente anualidad, esta unidad judicial dio apertura al incidente de desacato en contra del abogado MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, apoderado del Municipio de Los Patios, por incumplimiento a la orden judicial desplegada en audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el día 1 de noviembre de 2017.

Ahora bien, revisado el expediente reposa a folio 47 del expediente memorial justificación emanada del apoderado del Municipio de Los Patios, manifestando las razones por las cuales obedeció el incumplimiento a la orden impartida, esto es a que las gestiones administrativas de las personas colaboradoras para la época en la municipalidad a la que representa, no fueron lo suficientemente diligentes a los requerimientos de suministrar el transporte a efecto de llevar a cabo al inspección decretada.

Sería el caso en el presente asunto, efectuar el respectivo análisis que determine el monto de los salarios de la sanción a la que tuviese lugar al precitado profesional en derecho, no obstante al observar que la finalidad de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, es entre otras la de acatar las disposiciones impuestas por el mismo titular se encuentra satisfecho, pues pese al incumplimiento acaecido para la fecha en que se fijó la inspección judicial, esto es para el 13 de diciembre de 2017, el Despacho procedió a reprogramar la prenombrada diligencia para el **11 de mayo del año en curso a las 02:30 p.m.**, mediante auto visto a folio 44 al 45 del plenario, por tanto, el apoderado del ente municipal accionado cuenta con el tiempo más que pertinente para gestionar las labores necesarias que permitan acceder al suministro del medio de transporte para esta instancia y finalmente cumplir con su encargo.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

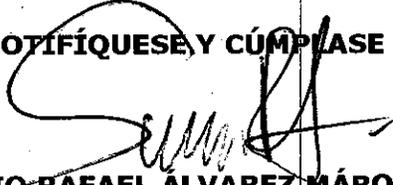
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante con el trámite incidental en contra del abogado MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, apoderado del Municipio de Los Patios, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Folio 44 al 45 del plenario

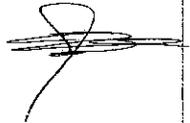
SEGUNDO: COMUNICAR al interesado de forma personal a través de su correo electrónico la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

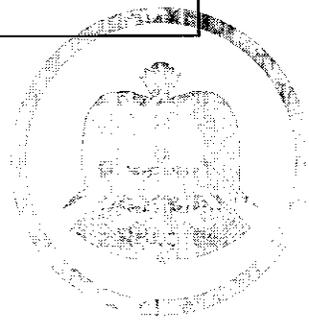

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **11** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004-2017-00311-00
Demandante:	Ligde Teresa Madariaga Suarez
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Ejecutivo
Asunto:	Requerimiento gastos procesales

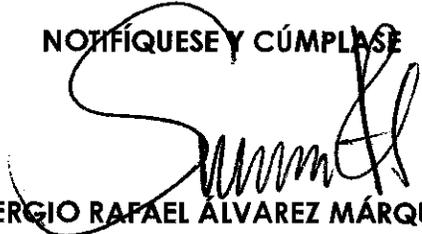
Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2018, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante, ordenándole consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte ejecutada; carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto del 06 de febrero de 2018, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

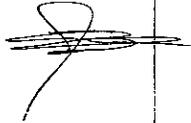
¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

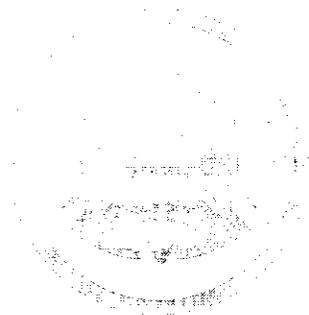
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **11** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00321 -00
Demandante:	Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera del PAP Fiduprevisora S.A.- Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" su Fondo Rotatorio.
Demandado:	Carlos Alberto Suárez Reyes
Asunto:	Repetición
Decisión:	Solicita comisionar surtir el trámite de notificación de un interno.

I. Objeto del pronunciamiento.

Encontrándose el presente proceso admitido y observando a folio 91 al 93 del plenario, reposan los gastos procesales a efectos de surtir el trámite de notificación personal al señor CARLOS ALBERTO SUÁREZ REYES, el Juzgado realizara las siguientes,

II. Consideraciones.

El Artículo 38 del Código General del Derecho que indica la competencia de efectuar una comisión señala que,

"La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia." (Resaltado fuera del texto)

Pues bien, dentro de esta instancia cursa el medio de control de la referencia promovido por la Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera del PAP Fiduprevisora S.A.- Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" su Fondo Rotatorio, a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS ALBERTO SUÁREZ REYES, persona que actualmente se encuentra privada de su libertad, tal y como se logra colegir del acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Ahora bien, el Manual de Funciones del INPEC consagra las competencias o facultades a cargo del Director General de los Centros Carcelarios y Penitenciarios, y la enlistada en el **numeral 20** prevé la siguiente *Dirigir y controlar las actividades necesarias para responder los requerimientos de las diferentes autoridades judiciales y órganos de control*¹, lo cual permite inferir la viabilidad de ordenar mediante providencia de esta unidad judicial encargar la comisión de surtir el trámite de notificación personal de la demanda cursante en contra del señor CARLOS ALBERTO SUÁREZ REYEZ al representante legal del referido centro carcelario.

Por lo anterior, se ordenara que por Secretaría se envíen las siguientes piezas procesales: i) auto admisorio, ii) traslado de la demanda) y el auto que dispone la comisión al Director General del Inpec de surtir la notificación personal de la demanda de la referencia al señor CARLOS ALBERTO SUÁREZ REYES; identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.621 y con No. De Interno 278617 dentro del Centro Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, en virtud de las facultades administrativas señaladas en el inciso 2° del artículo 38 del C.G.P. y en concordancia a la potestad advertida en el numeral 20 del Manual de Funciones del INPEC.

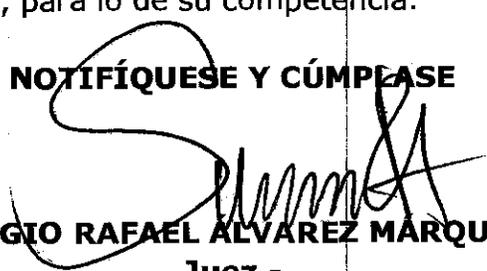
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al **Director General del Centro Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá** surtir el trámite de notificación de la demanda de la referencia, al señor **CARLOS ALBERTO SUÁREZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.621 y con No. De Interno 278617**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** las piezas procesales contentivas en i) auto admisorio, ii) traslado de la demanda) y el presente auto, al funcionario comisionado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **11** EL PRESENTE AUTO.



¹ Información extraída del Manual de Funciones del INPEC, obrante en el siguiente link <http://www.inpec.gov.co/documents/20143/67272/MANUAL+DE+FUNCIONES.pdf/521fae6e-7fde-9ea1-70ff-3572346b7989>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00366-00
Demandante:	María Diana Luz Villamizar Maldonado
Demandado:	E.S.E. Imsalud
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y habiendo procedido la parte demandante a efectuar la corrección de los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de fecha 06 de febrero de 2018, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por MARIA DIANA LUZ VILLAMIZAR MALDONADO , en contra de la E.S.E. IMSALUD.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la entidad demandada E.S.E. IMSALUD, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

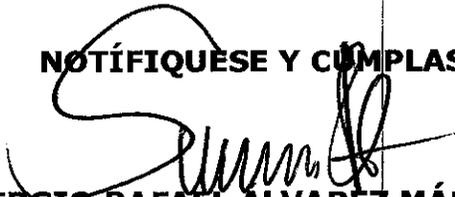
6º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la E.S.E. Imsalud y al Ministerio Público.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7º RECONOCER personería jurídica a la abogada PATRICIA RIOS CUELLAR, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **11** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00377 -00
Demandante:	Elkin Enrique Guzmán Miranda otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y habiendo procedido la parte demandante a efectuar la corrección de los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de fecha 06 de febrero de 2018, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por ELKIN ENRIQUE GUZMAN MIRANDA, KARINA HERMENECIA FORERO GELVES en nombre propio y en representación de los menores de edad SEBASTIÁN HABID GUZMAN FORERO y YESHUA GUZMAN FORERO, MAGDALENA MIRANDA DE GUZMAN en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, al Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería jurídica al abogado JAIRO CAICEDO SOLANO, como apoderado de la parte demandante, conforme a los términos y para los efectos de los memoriales poderes vistos a folio 16 al 21 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **11** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00450-00
Demandante:	Jorge Eliecer Lozada Vanegas y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social - Fiduciaria Agropecuaria S.A.
Medio de control:	Ejecutivo

1. ASUNTO A TRATAR.

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de adición del auto adiado 05 de marzo de 2018 formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2018¹, el juzgado resolvió corregir la parte resolutive del auto de fecha 20 de febrero del año en curso, en el que se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, señalando que el mismo se dirigía en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS "P.A.R.I.S.S." a cargo de la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A. y de la **NACIÓN** - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, incluyendo la enunciación de la "NACIÓN" como persona jurídica de derecho público demandada, la cual se había omitido en el auto referido.

No obstante a folio 167 del plenario, obra memorial en el que la parte demandada solicita a su vez la ADICIÓN del auto que resolvió la corrección indicada, argumentando que solo se atendió la corrección respecto de la **NACIÓN** - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, mas no en relación con el denominado PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS "P.A.R.I.S.S." el cual considera dicho extremo procesal debe ser enunciado como "PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES **EN LIQUIDACIÓN**".

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

De conformidad con el artículo 287 del Código General del proceso, aplicable a estos asuntos por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

En este caso, dentro del término de ejecutoria la parte actora solicita la adición del auto de fecha 05 de marzo de 2018 que a su vez corrigió el mandamiento de pago adiado 20 de febrero hogaño, asistiéndole razón en tal sentido, puesto que se omitió hacer referencia a la solicitud de corrección en la denominación o nombre de uno de los demandados.

Al efecto, verificada la demanda ejecutiva y los anexos de la misma, se observa que entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA

¹ Ver folios 162 a 163 del expediente.

S.A." se firmó el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 015-2015, constituyéndose lo aquí allí se denominó "P.A.R. I.S.S. EN LIQUIDACIÓN", asistiéndole entonces razón a la parte actora en la solicitud de corrección referida, lo cual se declarará en la parte resolutive.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Por ser procedente, **ADICIONAR** el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 05 de marzo de 2018, el cual a su vez corregía el mandamiento de pago del 20 de febrero de 2018, el cual quedará así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Jorge Eliecer Lozada Vanegas y otros, en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN "P.A.R. I.S.S. EN LIQUIDACIÓN"** a cargo de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.-, y contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$150.322.500) por concepto de capital.
- ✓ Por los intereses moratorios causados desde el 01 de abril de 2015 (día siguiente a la terminación del ISS), hasta que se acredite el pago total de la presente obligación

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído.

TERCERO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

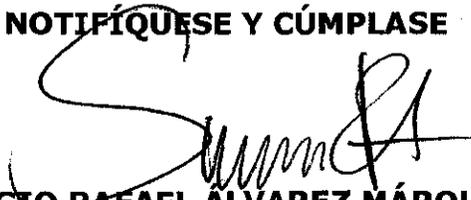
CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN "P.A.R. I.S.S. EN LIQUIDACIÓN" a cargo de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A.-, y a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 442 ídem, que consagra la oportunidad para presentar excepciones dentro de esta causa judicial.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a los abogados JUAN JOSÉ YÁÑEZ GARCÍA como apoderado principal de los demandantes, y como apoderado sustituto al doctor JOSÉ VICENTE YÁÑEZ GUTIÉRREZ, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folios 07 a 08 del expediente."

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría efectuar la notificación personal del mandamiento de pago, en los términos indicados en el auto aquí adicionado y corregido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

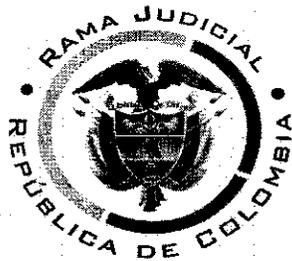

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADD No. **11** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00471-00
Demandante:	Nadia Carolina Navas Ortega
Demandado:	Municipio De Los Patios-Instituto Municipal De Transito Y Transporte De Los Patios- Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Acorde con lo señalado en el numeral 2º de la norma ibídem, la demanda debe contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*. Así mismo, el artículo 163 señala que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*.

Además de esto, debe resaltarse que los actos enjuiciables ante la jurisdicción (es decir los actos que son demandables y por tanto objeto de control judicial), son aquellos actos definitivos, definidos por el legislador como aquellos *“que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*. Por esta razón, se debe tener en cuenta que el acto a demandar en este caso es la resolución producto de la sanción impuesta por el comparendo y no el comparendo como tal.

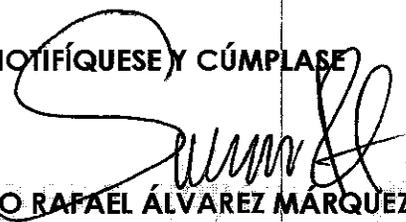
-En el caso de la legitimación por pasiva, se solicita la aclaración de las razones por las cuales se menciona como demandado al Municipio de los Patios, en virtud de que el Instituto Municipal de Transito y Transporte de los patios se configura como una entidad descentralizada del municipio como tal, para el caso objeto de controversia.

-Se observa que dentro de los anexos aportados se da la presencia de unos documentos correspondientes a EDUIN JAVIER BOTERO RAMIREZ, que no corresponden con los supuestos facticos enunciados en la demanda, por lo que se solicita la aclaratoria de la procedencia de estos dentro del expediente respectivo.

- Ante la necesidad de variar el contenido de las pretensiones de la demanda, la parte actora deberá modificar el memorial poder otorgado para ejercer el presente medio de control, puesto que acorde con lo señalado en el artículo 74 inciso 2º del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos para los que se otorgan deberán estar determinados y claramente identificados, lo cual no sucede en este caso pues en el poder se otorga para llevar a cabo en razón de acciones y omisiones presentadas, pero sin existir certeza de cuales son de manera precisa, por lo que se configura la insuficiencia de poder.
- En el entendido que se dispone la modificación de diversos aspectos de la demanda inicial, se ordena a la parte demandante integrar en un solo escrito la demanda con las correcciones aquí indicadas, debiéndose allegar por demás las copias requeridas para los traslados a la parte demandada y demás intervinientes.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 18 DE ABRIL DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 11 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004-2017-00500-00
Demandante:	Carmen Elena Villamizar Sanguino
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Requerimiento gastos procesales

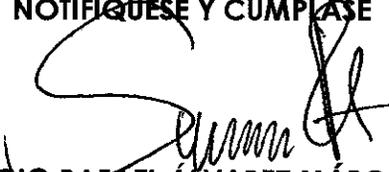
Mediante auto de fecha 23 de enero de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada; carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 23 de enero de 2018, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez. -

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

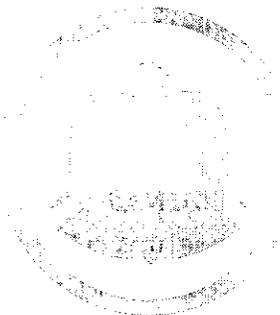
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **11** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00008 -00
Demandante:	Luis Daniel Méndez Valencia y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Ejecutivo
Asunto:	Auto que rechaza la demanda

I. Objeto de pronunciamiento:

El Juzgado procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda dentro del proceso ejecutivo de la referencia, interpuesto a nombre del señor LUIS DANIEL MENDEZ VALENCIA Y OTROS, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso –en adelante CGP–.

II. Antecedentes:

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda y se ordenó que allegara el poder especial que lo habilitase para interponer la acción ejecutiva de la referencia, así como para que allegase el título ejecutivo complejo de forma integral en original o en copia auténtica, acorde a las formalidades propias de este tipo de proceso, otorgando para tal efecto el término de 05 días señalado en el artículo 90 del CGP.

III. Consideraciones.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...)”

Como ya se indicó, la demanda de la referencia se inadmitió mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2018, y el apoderado de la parte actora no allegó escrito de subsanación alguno, por lo que se deberá rechazar la demanda de la referencia, en el entendido que los defectos formales advertidos no permiten proferir el mandamiento de pago pretendido.

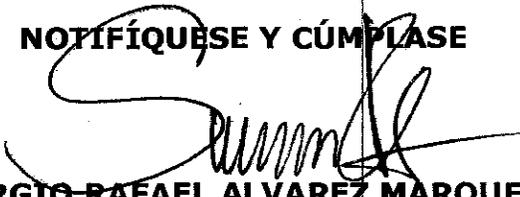
En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada a nombre del señor LUIS DANIEL MENDEZ VALENCIA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

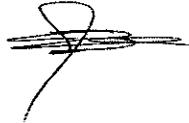
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **11** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2018-00015 -00
Demandante:	Rosa Amelia Paredes de Fonseca
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Seria del caso proceder a realizar en el estudio de admisión de la demanda de la referencia, no obstante, encuentra el despacho la necesidad de analizar la procedencia de declarar la falta de jurisdicción dentro de esta causa judicial.

2. Antecedentes:

El libelo introductorio tiene por objeto la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento de un vínculo laboral entre el ICBF y la demandante, con el consecuente pago de las diferencias salariales y prestaciones no pagadas desde la vinculación de esta a los programas de madres comunitarias.

3. Consideraciones:

El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, establece que en caso de no ser el titular del despacho judicial el competente para conocer el asunto, él mismo deberá declarar la falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada y ordenar la remisión del expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

En este caso, es conocedor el Despacho de la existencia de un pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura -órgano encargado de dirimir los conflictos de jurisdicción para el conocimiento de asuntos judiciales según el artículo 112 numeral 2º de la Ley 270 de 1996-, en el cual para un caso con sustento factico y pretensiones análogas al de la referencia, dispuso que el conocimiento para tal asunto debía corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al efecto, dentro del radicado 110010102000201701800 00 (14460-33) con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, al resolverse un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal (Sucre), en tanto a una demanda en la que se pretendía también la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que había negado el reconocimiento de un contrato realidad, y el consecuente pago de los emolumentos salariales, prestacionales y de seguridad social, dicho órgano consideró que la competencia debía recaer en el último Juzgado citado, destacando que la labor que desempeñaban las madres comunitarias no corresponde a la categoría de servidor público, que se trata de un conflicto inherente al sistema de Seguridad Social Integral, que el Decreto

289 de 2014 señala que las personas que realizan tal labor están sujetas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo, y que por tanto, no es un asunto de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así las cosas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, este Despacho acorde a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, declarara que no cuenta con jurisdicción para el conocimiento de este asunto y ordenará la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta para su conocimiento, dejando plasmada desde ya un eventual conflicto de jurisdicción en caso de que la Unidad Judicial a la cual se reparta el conocimiento de este asunto considere que tampoco le asiste competencia.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para el conocimiento de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto correspondiente entre los JUZGADOS LABORES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

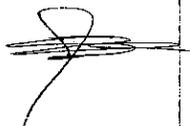
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **11** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00030 -00
Demandante:	Einson Dioneu Laguado Contreras y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Departamento Norte de Santander -Municipio San José de Cúcuta- PAR Caprecom- IPS Unipamplona- Imsalud E.S.E
Medio de control:	Reparación Directa

Sería del caso conocer el proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor Einson Dioneu Laguado Contreras en contra del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, IPS UNIPAMPLONA, IMSALUD E.S.E, PAR CAPRECOM LIQUIDADO brindándose el trámite procesal respectivo.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Quando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió el día 19 de enero 2018, un contrato de prestación de servicios con el Municipio San José de Cúcuta¹, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

¹ Ver: <https://colombialicita.com/licitacion/77970456>

En tal sentido, al reposar dentro del presente proceso escrito de subsanación de la demanda, suscrito por la apoderada de la parte demandante, en donde aclara el motivo por el cual resulta ser procedente llevar a cabo la vinculación del ente municipal accionado en este asunto, esto es, por considerar que el mismo es solidariamente responsable, por los hechos acaecidos con la consecuente actuación de la entidad IMSALUD E.S.E., de conformidad a lo dispuesto en el trámite previsto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá por tal circunstancia, a la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

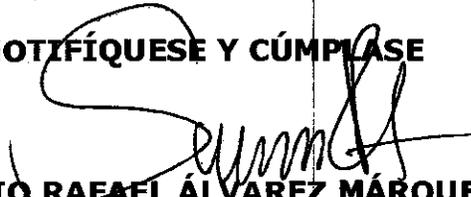
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **11** EL PRESENTE AUTO.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2018-00066 -00
Demandante:	Carmen Cecilia Morales Pabón
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Seria del caso proceder a realizar en el estudio de admisión de la demanda de la referencia, no obstante, encuentra el despacho la necesidad de analizar la procedencia de declarar la falta de jurisdicción dentro de esta causa judicial.

2. Antecedentes:

El libelo introductorio tiene por objeto la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento de un vínculo laboral entre el ICBF y la demandante, con el consecuente pago de las diferencias salariales y prestaciones no pagadas desde la vinculación de esta a los programas de madres comunitarias.

3. Consideraciones:

El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, establece que en caso de no ser el titular del despacho judicial el competente para conocer el asunto, él mismo deberá declarar la falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada y ordenar la remisión del expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

En este caso, es concedor el Despacho de la existencia de un pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura -órgano encargado de dirimir los conflictos de jurisdicción para el conocimiento de asuntos judiciales según el artículo 112 numeral 2º de la Ley 270 de 1996-, en el cual para un caso con sustento factico y pretensiones análogas al de la referencia, dispuso que el conocimiento para tal asunto debía corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al efecto, dentro del radicado 110010102000201701800 00 (14460-33) con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, al resolverse un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal (Sucre), en tanto a una demanda en la que se pretendía también la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que había negado el reconocimiento de un contrato realidad, y el consecuente pago de los emolumentos salariales, prestacionales y de seguridad social, dicho órgano consideró que la competencia debía recaer en el último Juzgado citado, destacando que la labor que desempeñaban las madres comunitarias no corresponde a la categoría de servidor público, que se trata de un conflicto inherente al sistema de Seguridad Social Integral, que el Decreto

289 de 2014 señala que las personas que realizan tal labor están sujetas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo, y que por tanto, no es un asunto de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así las cosas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, este Despacho acorde a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, declarara que no cuenta con jurisdicción para el conocimiento de este asunto y ordenará la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta para su conocimiento, dejando plasmada desde ya un eventual conflicto de jurisdicción en caso de que la Unidad Judicial a la cual se reparta el conocimiento de este asunto considere que tampoco le asiste competencia.

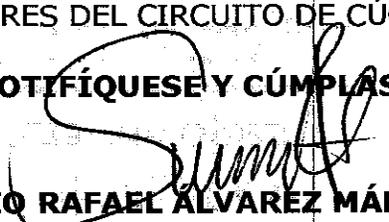
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para el conocimiento de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

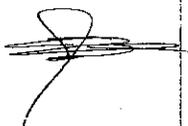
SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto correspondiente entre los JUZGADOS LABORES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **11** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00068 -00
Demandante:	Mario Delgado Aguacia
Demandado:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y dando prevalencia al acceso de la administración de justicia de sus administrados, el Juzgado procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderado judicial por el señor MARIO DELGADO AGUACIA, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtir sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º IMPONER la carga al apoderado de la parte demandante de arribar al plenario, el certificado de existencia y representación del Departamento Administrativo de tránsito y transporte del municipio de Villa del Rosario, en virtud de las prevenciones legales señaladas en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, y a efectos de surtir el trámite del numeral anterior en correcta forma.

5º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE

VILLA DEL ROSARIO, entidad demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

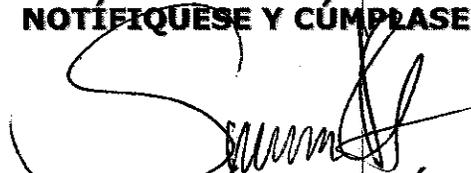
6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO y al MINISTERIO PÚBLICO .

8 Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, especialmente la resolución sancionatoria **No. VLLF2017034421** del once (11) de agosto de 2017 y la **No. VLLF2017034469** del once (11) de agosto de 2017 conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° **RECONOCER** personería jurídica al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 27 del expediente.

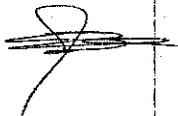
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **11** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00073-00
Demandante:	Mesias Sánchez Rincón
Demandado:	Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social "UGPP"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **MESIAS SANCHEZ RINCON**, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la

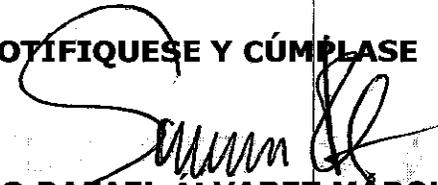
demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º **RECONOCER** personería jurídica al abogado **EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido a legado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **11** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00105 -00
Demandante:	Asociación de Usuarios Hospital Erasmo Meoz E.S.E.
Demandado:	Departamento Norte de Santander - Asamblea Departamental
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admite la demanda por el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentada por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ E.S.E. representada por el señor OSCAR ALBERTO ARGUELLO en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER/ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurada por la ASOCIACION DE USUARIOS HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ E.S.E., en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER/ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER/ ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, conforme los parámetros legales consagrados en el inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la cual remite a lo señalado en el artículo 199 del C.C.A., que a su vez fue modificado por el artículo 612 del C.G.P. y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días según las prevenciones contenidas en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora PROCURADORA 98 JUDICIAL I PARA LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en el inciso 5º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: COMUNICAR al Defensor Público de la existencia de la del presente medio de control, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

**EL DIA DE HOY 18 DE ABRIL DE 2018, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No 11 EL PRESENTE AUTO.**



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00109-00
Demandante:	Gladys del Socorro Sossa Franco
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de GLADYS DEL SOCORRO SOSSA FRANCO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

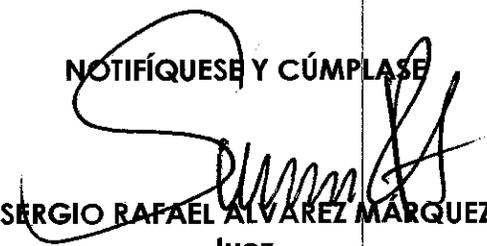
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

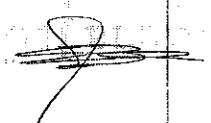
9° **RECONOCER** personería a los abogados **CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA** y **VICTOR HUGO PAEZ SUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00114-00
Demandante:	Ana Mercedes Carvajal Hernández
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de ANA MERCEDERS CARVAJAL HERNANDEZ, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se

surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

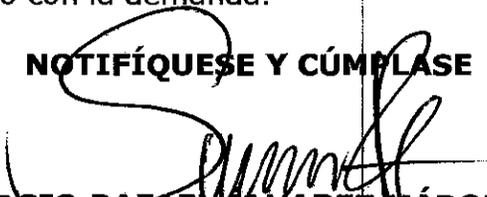
7º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

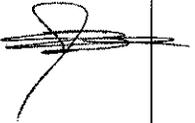
9º RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **11** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciséis (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00115 -00
Demandante:	Favio Arturo Galvis Gamboa
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada por el señor **FAVIO ARTURO GALVIS GAMBOA**, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

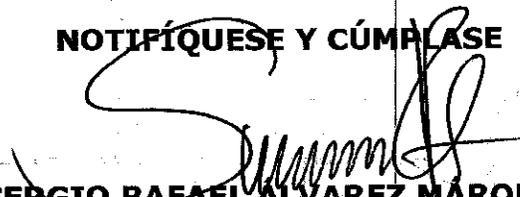
6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería al abogado **DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **11** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO